**Registro N° 69 /2021**

 **Folio N° 380/384**

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4222-21 caratulada **"CHUIT JUAN MIGUEL Y OTROS C/ LA COSTERA CRIOLLA S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)"**, Expte. N° 70209 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Bernardo Louise, Graciela Scaraffia, Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Bernardo Louise dijo:

El Sr. juez de la instancia anterior dictó sentencia en las presentes, e hizo lugar a la demanda instaurada por la Sra. Susana Luján Torcigliani, el Sr. Juan Miguel Chuit y el Sr. Matías Ezequiel Chuit, y condenó a La Costera Criolla S.R.L. y a la citada en garantía Escudo Seguros S.A., a abonar a la parte actora dentro de los diez días de notificada la presente, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL Pesos ( $ 245.000) -correspondiendo la suma de SESETA Y CINCO MIL Pesos ($65.000) al Sr. Juan Miguel Chuit; la suma de OCHENTA MIL Pesos ($80.000) a la Sra. Susana Luján Torcigliani y la suma de CIEN MIL Pesos ($100.000) al Sr. Matías Ezequiel Chuit, en todos los casos con más sus respectivos intereses calculados a la tasa pasiva "digital" que pague el Bco. de la Pcia. de Bs. As. en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación, a partir de la fecha de la mora (01/02/2015) y hasta el momento de su efectivo pago (S.C.B.A., Ac. 2078, C-95.720 del 15/09/2010 y L-118615 del 11/03/2015) (art. 768 C.C.C.N.). Impuso las costas a la demandada y a la citada en garantía, por resultar vencidos y difirió la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y de los peritos, hasta que medie firme la respectiva liquidación de intereses y gastos (art. 51 ley 8904, art. 7 del C.C.C.N. y art. 1 dec. 522/17).-

Lo decidido es recurrido por el Dr. Julio Alberto Maturo, apoderado de la aseguradora Escudero Seguros S. A. y de la demandada La Costera Criolla S.R.L., en fecha 09 / 037 2021.-

Ya el expediente en esta instancia, por medio electrónico de fecha 12 / 04 / 2021 se acompaña el memorial, el que fue incontestado por la parte actora y así en fecha 15/04/2021, se le dio e por perdido el derecho que dejó de usar y se llamó a autos para sentencia (art. 263 CPCC), providencia que firme a la fecha deja a la causa en condiciones de ser resuelta.-

**Agravios de la Apelante:**

Primeramente detalla el recurrente, los hechos sobre los cuales el Sr. juez de la instancia anterior tuvo en cuenta para llegar a la conclusión que arribó, esto es la responsabilidad de sus representados, las lesiones (hematomas de la Sra. Chuit), como consecuencia del accidente, el carácter de transportados que revisten los accionantes y ubicó la acción de daños dentro de la órbita de la responsabilidad objetiva. Así determinó la procedencia del rubro daño moral, lo cuantificó y desestimó su pretensión de plus petición inexcusable.-

Dicho ello, principia el primero de los agravios, diciendo en que consiste el daño moral y transcribiendo al efecto citas jurisprudenciales, para seguidamente decir que tanto la Sra. Torcigliani y los Sres. Chuit solamente han sufrido hematomas como consecuencia del accidente, por lo que el monto de sentencia, no es razonable ni justo.-

Argumenta también, que no puede- proceder el reclamo por daño moral, toda vez que los actores no han sufrido lesión a bienes extrapatrimoniales.-

El segundo de los agravios lo fundamenta en la violación del principio de congruencia, toda vez que las sumas pretendidas por los actores en el pedimento del rubro son inferiores a las fijadas en sentencia.-

Por todo ello, solicita que se revoque la sentencia apelada o se disminuyan las sumas por daño moral determinadas.-

En tarea de decidir, luego de ponderar los antecedentes que informan a la causa, los términos de la sentencia, como el argumento del agravio, adelanto la opinión que no lleva razón el apelante, por lo que he de proponer al Acuerdo, la confirmación del fallo.-

Tal como se dijera, el sentenciante de grado tuvo por responsables a los apelantes del accidente que sufrieran los actores(actores) el día 31 de enero de 2015, en oportunidad que viajaban a la ciudad de Mar del Plata, a bordo del colectivo de propiedad de " La Costera Criolla " a fin de tomarse el grupo familiar vacaciones.-

La prueba pericial médica rendida a la causa da cuenta que a ninguno de los accionantes, como consecuencia del accidente, le quedaron secuelas incapacitantes. No obstante se deja constancia de los padecimientos sufridos por cada uno de los actores, hematomas, golpes, traslado al Hospital.-

Y al pondenderar el reclamo por daño moral, en relación al Sr Juan M. Chuit y Sra. Susana Lujan Torcigliani, el juez a-quo se expide en términos similares, y al efecto se dice "... *Los padecimientos físicos y angustias sufridos como consecuencia directa del accidente, la situación traumática y de desesperación lógica que genera ver a sus hijo y su cónyuge lesionados y la circunstancia de no haber podido disfrutar de sus vacaciones.*..". ( sic.).-

Y en relación al hijo de ambos el Sr**.** Matías Ezequiel Chuit, el magistrado expuso " **...**  *Los padecimientos físicos y angustias sufridos como consecuencia directa del accidente, la situación traumática y de desesperación lógica que genera ver a sus padres lesionados, el hecho de haber tenido que ser trasladado a un nosocomio como consecuencia del accidente, tener cicatrices en su cuerpo como consecuencia de ello y la circunstancia de no haber podido disfrutar de sus vacaciones*... (arts. 7 del C.C.C.N., 1078 del C.C. y 165 C.P.C)..." ( sic.).-

Es sabido, de la dificultad de los jueces para cuantificar el daño moral y que "... La determinación de las sumas indemnizatoriasen concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión; constituyendo una típica cuestión de hecho, privativa de los jueces de la órbita ordinaria que no es revisable en la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre el absurdo..." (SCBA LP C 108654 S 26/10/2016 SCBA C 110722 SCBA LP C 111627 entre tantas otras).-

Y la tarea de compensar padecimientos sufridos por terceros resulta dificultosa y ello es notorio y visible y tan es así que se ha dicho "... la indemnización dineraria se presenta como una compensación indirecta y siempre imperfecta, pues ninguna suma subsanará los padecimientos de índole personalísimos ..." ( cfr.: " Derecho de Daños, Jurisprudencia comentada de la Cámara y Comercial de Pergamino ", Graciela Scaraffia, Adrián Morea y Oscar Aranda ).-

Además, "... Resulta ilustrativo lo reseñado por Matilde Zavala de González cuando señala que el daño moral es imposible de ser mensurado del mismo modo que el material, pero es factible de "hacerlo por una vía no menos real aunque inmaterial: con la balanza de la mente y el metro del espiritu" (Actuaciones por daño). De tal modo que la valoración de la entidad y circunstancias correspondientes al damnificado son pautas clarificadoras para la existencia y magnitud, y en la especie bien meritadas por el operador de primera instancia. Claramente señalan los precedentes y la más prestigiosa doctrina, cuya síntesis expone Silvia Tanzi en "Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas" que "Respecto del rubro daño moral, en el ámbito extracontractual, nuestra jurisprudencia entiende que no se requiere de prueba acabada, se lo tiene por acreditado por la sola acción antijurídica y lo considera una prueba in re ipsa que surge del hecho mismo" Cfr pág. 93..." (cfr. en tal sentido CAP: 2711-16 caratulados " Restaino Beatriz Emilce c/ Rasuk Ariel y otros s/ Daños y Perjuicios ").-

El rubro tiende a resarcir aquella tranquilidad de espíritu que el ordenamiento jurídico protege en la esfera extrapatrimonial de los sujetos y que no requiere de prueba frente al ilícito dada su naturaleza.-

Dicho esto, tanto de la dificultad para la cuantificación del reclamo, como cual es el objeto de la indemnización, no se requiere una secuela incapacitante para que sea procedente el reclamo.-

Y, ha sido acertado el Juzgador al ponderar para recibir el reclamo en los golpes sufridos en el cuerpo por los actores, la zozobra propia de un accidente de tránsito, con familiares golpeados y trasladados al Nosocomio. A ello, adunó la frustración de las vacaciones del grupo familiar**,** lo que importa de por sí, la alteración en el estado de ánimo de los actores, frustrando el descanso y disfrute esperable en familia (art. 163 inc. 5 del CPC). Las vacaciones en familiar, suponen planificación, expectativa de bonanza, plena libertad, estrechamiento de los lazos del grupo, la que se vio frustrada por el accidente y ello constituye un daño moral resarcible.-

Así determinado que fue por el Juzgador los parámetros concebidos para la procedencia del rubro, han sido acertados atinados y cuantificados de modo prudente ( arts. 1738 C.C.C., cc. 165 CPC.).-

Tampoco es de recibo el agravio con fundamento en la violación del principio de congruencia, con base en que los montos de procedencia, son superiores a los pretendidos en demanda.-

En efecto, en el texto de la presentación de inicio, la parte actora al determinar el objeto de la pretensión, lo ciñe a la indemnización de daños y perjuicios sufridos y lo cuantifica en la suma de $ 540.000 con más sus intereses y costas "... *o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos*..." ( sic fs. 44 vta. ) y en términos similares se expidió al practicarse la liquidación ( fs. 56 vta. ).-

Así las cosas, tal como se da aquí se ha dicho que "... En casos como el de autos en que se reclaman daños y perjuicios, el principio de congruencia manda que el juez sólo pueda expedirse sobre los rubros reclamados para acogerlos o rechazarlos, no pudiendo omitir el tratamiento de ninguno de ellos en su pronunciamiento, ni tampoco agregar otros que no fueron peticionados aunque surjan de la prueba producida (arts. 34, inc. 4, y 163, inc. 6, Cód. Proc.). En cuanto a los montos, no puede otorgar más de lo solicitado salvo que se hiciera la reserva a que seguidamente aludiré, pero nada le impide otorgar sumas menores cuando, como ocurre usualmente, las pretendidas en la demanda exceden largamente lo razonable. Tal principio, en cambio, no ata al juez cuando, como es usual, las sumas indemnizatorias pretendidas en la demanda se dejan sometidas a lo que en más o en menos resulte de la prueba que se produzca, modalidad a la que no escapa el caso de autos donde se ha ajustado a dicha fórmula la pretensión dineraria deducida en todos los rubro..." ( cfr.CC0002 SM 66333 2 RSD-197/12 S 20/12/2012 ).-

En similar sentido también se ha manifestado que " ... Las estimaciones de las partes efectuadas en los escritos introductivos del proceso sobre los montos que consideran justos no atan al Magistrado salvo que constituyan un tope cuantitativo establecido por el propio justiciable. No siendo así, debe el Magistrado analizar en primer término lo que resulta de la prueba producida, recurriendo a su estimación mediante prudente arbitrio en el caso de que, acreditado el daño, no surjan de los elementos probatorios pautas suficientes para considerar cantidad determinada o fácilmente determinable. Por otra parte, no se viola el principio de congruencia cuando el Juzgador se aparta del método propiciado por el primigenio actor para la determinación de daños y perjuicios..." ( CC0102 LP 235112 RSD-113-00 S 10/08/2000 ).-

Por ello del texto de inicio, en que las sumas pretendidas quedaron sujetas a las pruebas rendidas y luego éstas valoradas por el juzgador, del modo dicho, quien arribó a una suma superior al pedimento primero, no importa en los hechos violentar el principio de congruencia ( art. 34 y 165 CPC.) y con ello la suerte del recurso.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión los Sres. Jueces GRACIELA SCARAFFIA, ROBERTO DEGLEGUE por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez BERNARDO LOUISE dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y en consecuencia confirmar la sentencia apelada que fue motivo de agravio. Con costas al perdidoso ( art. 68 CPC.) y diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento procesal oportuno ( art. 31 y 51 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los Sres. Jueces GRACIELA SCARAFFIA, ROBERTO DEGLEGUE por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y en consecuencia confirmar la sentencia apelada que fue motivo de agravio. Con costas al perdidoso ( art. 68 CPC.) y diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento procesal oportuno ( art. 31 y 51 de la L.H.).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

27251868129@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20174272108@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/06/2021 09:38:08 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/06/2021 09:50:50 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/06/2021 09:53:57 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/06/2021 10:28:40 - BIANCO Luis Maria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20174272108@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27251868129@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7l")è%2^zAŠ

237602090005186290

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS